

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-475/2026

PROBLEMAS JURÍDICOS

- ¿Cuál es la autoridad competente para resolver el juicio promovido por la parte actora?
- ¿El juicio de la ciudadanía se presentó en el plazo legal de cuatro días?

HECHOS

1. La actora presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima mediante el cual solicitó la entrega de la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a la totalidad de esa entidad federativa.
2. El veinticinco de agosto, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima negó la entrega del listado solicitado toda vez que, de conformidad con la normativa aplicable, únicamente podía proporcionarse a solicitud de autoridad jurisdiccional. En contra de esta determinación, el cuatro de septiembre la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.
3. La Sala Regional Toluca lo registró con el expediente ST-JDC-172/2026. A su consideración, la actora vinculó la solicitud de la Lista Nominal de Electores con su futura participación como candidata independiente, sin precisar el cargo por el que pretende contender, por lo que no podía descartarse que la controversia incida en la elección de la gubernatura, competencia exclusiva de esta Sala Superior. Por tanto, sometió a consulta competencial el asunto.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- La parte actora sostiene que el oficio impugnado está indebidamente fundado y motivado, así como que:
1. Se vulneró el derecho de acceso a la información pública, al interpretarse de forma absoluta, restrictiva e injustificada el artículo 126, párrafo 3, de la LGIPE, al sostener que la información del padrón electoral tiene carácter confidencial sin excepción alguna.
 2. Se violaron sus derechos político-electorales de participación política y de igualdad, dado que, al ser una ciudadana que aspira a una candidatura independiente, el listado solicitado es indispensable y necesario para el ejercicio de sus derechos político-electorales, en particular para la recolección de apoyos ciudadanos y el cumplimiento de los requisitos legales para el registro de su candidatura independiente.
 3. Finalmente, la autoridad responsable realizó una interpretación contraria a los principios de progresividad y máxima publicidad, al aplicar de manera excesivamente restrictiva la norma, sin ponderar el derecho de acceso a la información.

SE RESUELVE

- 1. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación**, porque la controversia deriva de la negativa de entregar a la actora la Lista Nominal de Electores del estado de Colima, información que relaciona con el eventual ejercicio de su derecho a ser votada como candidata independiente y dado que la actora no precisa la elección en la que pretende participar, la controversia podría incidir en la elección de gubernatura.
- 2. Se desecha de plano la demanda** El juicio de la ciudadanía se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-475/2026

PARTE ACTORA: GICELA RUÍZ GÓMEZ

RESPONSABLE: VOCAL DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: RAFAEL MARTÍNEZ
SÁNCHEZ CID

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que: *(i)* determina que **esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación**, porque la controversia se vincula con el eventual ejercicio del derecho de la actora a ser votada como candidata independiente, a partir de la negativa de la autoridad administrativa electoral nacional de entregarle la Lista Nominal de Electores actualizada del estado de Colima. Si bien la actora no precisó la elección en la que pretende participar, en esa entidad se celebrarán elecciones concurrentes federales y locales, entre ellas, la de Gubernatura, por ello, la controversia podría incidir en dicha elección, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior, y *(ii)* **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía, ya que se presentó de forma extemporánea.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2026, salvo precisión en diverso sentido.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE.....4

4. COMPETENCIA.....4

 4.1. Marco jurídico.....4

 4.2. Caso concreto6

5. IMPROCEDENCIA.....9

 5.1. Marco jurídico.....9

 5.2. Caso concreto9

6. RESOLUTIVOS.....11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La actora, una ciudadana que afirma que aspira a ser candidata independiente, presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, en el que solicitó la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a la totalidad de esa entidad federativa.
- (2) El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE de dicha entidad federativa dio respuesta a la solicitud, en el sentido de que, de conformidad con la normativa aplicable, se encontraba

legalmente impedido para proporcionar la información y documentación solicitada, salvo que alguna autoridad jurisdiccional lo solicite.

- (3) En desacuerdo con dicha determinación, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, la cual lo remitió a la Sala Regional Toluca, donde se registró con el expediente ST-JDC-172/2026.
- (4) A consideración de dicha Sala Regional, al no precisar la parte promovente para qué cargo de elección popular pretende contender, la controversia podría incidir eventualmente en la elección de la gubernatura. Por lo anterior, la Sala Regional Toluca sometió el asunto a consulta competencial.
- (5) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad jurisdiccional competente para resolver el presente juicio. Y, en caso de ser competente, si la demanda es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Solicitud.** El doce de agosto, la actora presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima mediante el cual solicitó la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a la totalidad de esa entidad federativa.
- (7) **Acto reclamado (Oficio INE/COL/JLE/3267/2026).** El veinticinco de agosto, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima emitió el oficio INE/COL/JLE/3267/2026, por el cual se negó la entrega del listado solicitado toda vez que, de conformidad con la normativa aplicable, únicamente podía proporcionarse a solicitud de autoridad jurisdiccional.
- (8) **Juicio de la Ciudadanía (ST-JDC-172/2026).** Inconforme con esa respuesta, el cuatro de septiembre, la actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue remitida a la Sala Regional Toluca.

- (9) **Consulta competencial e improcedencia de medidas cautelares.** Mediante acuerdo plenario del trece de septiembre, la Sala Regional Toluca formuló consulta competencial a esta Sala Superior para determinar cuál es el órgano del Tribunal Electoral que debe resolver la controversia y, en el mismo acto, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora al no estar justificadas, ya que la pretensión de las medidas consistía en que se otorgaran efectos suspensivos a la determinación de la autoridad responsable, lo cual no es procedente en materia electoral.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-475/2026 a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **Radicación y requerimiento.** El diecisiete de septiembre, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad documentación necesaria para resolver.

4. COMPETENCIA

- (12) **Esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto,** en atención a que la materia del litigio se acota a la legalidad de la respuesta emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, en la que se negó la entrega de la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a la totalidad de esa entidad federativa, lo que la promovente vincula con el ejercicio futuro del derecho a ser votada como candidata independiente, sin precisar la elección correspondiente.

4.1. Marco jurídico

- (13) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya

competencia o ámbito de atribuciones se determina en la propia Constitución general y las leyes aplicables.

- (14) En términos generales, el sistema de distribución de competencias para las Salas del Tribunal Electoral se determina con base en una lectura sistemática de lo previsto en los artículos 99 de la Constitución general; 251, 252, 253, 256 y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en la Ley de Medios, de la manera siguiente:

- La **Sala Superior** es competente para conocer y resolver los asuntos promovidos para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, vinculados con las elecciones de **gubernaturas** o la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- Las Salas Regionales son competentes para conocer los asuntos promovidos para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa; o bien, de las autoridades electorales de las entidades federativas, relacionados con las elecciones de diputaciones locales y la asamblea de la Ciudad de México, ayuntamientos y alcaldías.

- (15) De lo anterior se desprende que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para resolver los asuntos promovidos contra actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección con el cual se vinculan los hechos en controversia.

4.2. Caso concreto

- (16) La actora presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima un escrito a través del cual solicitó la lista nominal actualizada y vigente de electores correspondiente a todo el estado de Colima.
- (17) Por su parte, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima emitió un oficio por medio del cual respondió que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 126 de la LGIPE², y al no estar la actora en alguno de los supuestos de excepción, se encontraba legalmente impedido para proporcionar la información solicitada, salvo que alguna autoridad jurisdiccional lo solicite.

Juicio de la Ciudadanía federal

- (18) Inconforme con esa decisión, la actora promovió el presente juicio. En su demanda, plantea tres agravios en los que, en esencia, argumenta que:
- i. **Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.** Afirma que la autoridad responsable interpretó de forma absoluta, restrictiva e injustificada el artículo 126, numeral 3, de la LGIPE, al sostener que la información del padrón electoral tiene carácter confidencial sin excepción alguna. Sostiene que dicha disposición no establece una reserva absoluta, sino que la confidencialidad debe interpretarse de manera restrictiva y ponderada frente al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución general. Además, la autoridad no motivó ni justificó de manera suficiente las razones de la negativa al limitarse al transcribir el precepto legal.

² Artículo 126 de la LGIPE:[...] 3 Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.



- ii. **Se violaron sus derechos político-electorales de participación política y de igualdad.** La actora afirma que es una ciudadana aspirante a una candidatura independiente por lo que el listado solicitado es indispensable y necesario para el ejercicio de sus derechos político-electorales, en particular para la recolección de apoyos ciudadanos y el cumplimiento de los requisitos legales para el registro de su candidatura. Sostiene que negarle dicha información la coloca en estado de indefensión y desventaja frente a otros actores políticos que sí tienen acceso a dicha información, lo que vulnera la igualdad y equidad en la contienda, el derecho a ser votada y a participar libremente en los procesos políticos del Estado.
 - iii. **Se realizó una interpretación contraria a los principios de progresividad y máxima publicidad.** Sostiene que la autoridad responsable aplicó de manera excesivamente restrictiva la norma, sin ponderar el derecho de acceso a la información y sin que exista una causa legal que justifique la reserva absoluta de la información.
- (19) Con base en ello, solicita que se declare la nulidad del oficio impugnado y se **ordene que se le entregue la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a todo el Estado de Colima.**

Consideraciones de la Sala Regional Toluca

- (20) La Sala Regional Toluca señaló que la actora vinculó su solicitud de la Lista Nominal de Electores de alcance estatal con su aspiración futura a ser candidata independiente, sin especificar el cargo de elección popular por el que pretende contender, ya sea la gubernatura, una diputación local o como integrante de algún ayuntamiento. En ese sentido, al no poder descartarse que la controversia tenga incidencia en la elección de la gubernatura, cuya competencia corresponde exclusivamente a esta Sala Superior, sometió el asunto a consulta competencial.

Consideraciones de este órgano jurisdiccional

- (21) A partir de lo anterior, se advierte que la controversia tiene su origen en la solicitud realizada por la actora para que **se le entregue la Lista Nominal de Electores actualizada y vigente correspondiente a todo el Estado de Colima**, que la actora vincula con el ejercicio futuro del derecho a ser votada como candidata independiente, sin precisar en sus escritos la elección por el cargo por el que pretende participar.
- (22) Debe considerarse, además, que, en el estado de Colima, de manera concurrente con el proceso electoral federal, en el proceso electoral local 2026-2027, se elegirá a la persona titular de la Gubernatura, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos de Colima.
- (23) Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer y resolver del caso se actualiza en favor de este órgano jurisdiccional porque, de la revisión de la consulta que originó la presente controversia, así como del marco normativo previamente destacado, la cuestión por resolver está vinculada con todos los cargos de elección popular que se renovarán en el estado de Colima en 2027, esto es, gubernatura, cuya elección es competencia exclusiva de esta Sala Superior, así como diputaciones locales y personas integrantes de ayuntamientos, y cargos federales.
- (24) En esas condiciones, dada la concurrencia de elecciones y ante la imposibilidad de identificar con cuál de ellas la actora vincula el oficio impugnado, sin que pueda descartarse que se trate de la elección de la gubernatura, se considera que la materia de análisis del juicio en que se actúa resulta inescindible³, por lo que esta **Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el medio de impugnación**⁴.
- (25) Infórmese a la Sala Regional Toluca la determinación adoptada.

³ En términos de la Jurisprudencia 13/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

⁴ En similares términos se resolvió el Acuerdo de Sala del SUP-JDC-156/2017.

5. IMPROCEDENCIA

- (26) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, esta Sala Superior considera que el presente juicio de la ciudadanía debe **desecharse de plano**, porque **fue presentado fuera del plazo legal** de cuatro días.

5.1. Marco jurídico

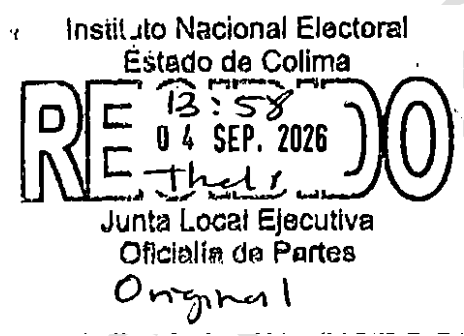
- (27) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (28) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (29) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido indica que los medios de impugnación —entre ellos, el juicio de la ciudadanía— deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se haya notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Caso concreto

- (30) Conforme con el marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente por **extemporáneo**, tal como se analiza enseguida.
- (31) El veinticinco de agosto, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima emitió el oficio INE/COL/JLE/3267/2026, por el cual le negó a la actora la entrega del listado solicitado, mismo que constituye el acto impugnado.
- (32) La actora reconoce en su demanda que el mencionado oficio le fue notificado el mismo veinticinco de agosto.

2 En fecha 25 de agosto de 2026, recibí el oficio INE/COL/JLE/03267/2026, mediante el cual la autoridad responsable da respuesta negativa a mi solicitud, argumentando que los datos del padrón electoral son estrictamente confidenciales en términos del artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que únicamente podrían ser proporcionados a solicitud de autoridad jurisdiccional.

(33) Así, el plazo de cuatro días para presentar su demanda transcurrió del miércoles veintiséis al lunes treinta y uno de agosto,⁵ y la demanda del juicio de la ciudadanía se presentó hasta el viernes cuatro de septiembre ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, tal y como se advierte del siguiente sello:



(34) Entonces, es evidente que su presentación fue extemporánea, como se muestra en el siguiente calendario:

Agosto y septiembre							
Martes 25	Miércoles 26	Jueves 27	Viernes 28	Sábado 29	Domingo 30	Lunes 31	Martes 1
Notificación, la cual surtió efectos el mismo día	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 del plazo legal	Día inhábil	Día inhábil	Día 4 (último día del plazo legal)	Día 5 (fuera de plazo)
Miércoles 2	Jueves 3	Viernes 4					
Día 6 (fuera de plazo)	Día 7 (fuera de plazo)	Día 8 (fuera de plazo) Presentación del juicio					

(35) Por las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.

⁵ Sin contar sábado veintinueve ni domingo treinta de agosto por ser días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

- (36) Dado el sentido de lo resuelto es innecesario atender la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.